

Ley 1/1981, de 25 de febrero, por la que se crea el Consejo Consultivo de la Generalidad



DOGC 25 Junio

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. Para dar cumplimiento al artículo 41 del Estatuto de Cataluña, el Parlamento crea, por medio de esta ley, el Consejo Consultivo de la Generalidad.
2. El Consejo Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas.
3. El Consejo Consultivo velará en su actuación por la observancia y el cumplimiento de la Constitución y el Estatuto de Cataluña.

Artículo 2.

1. El dictamen del Consejo Consultivo será preceptivo cuando esta Ley así lo establezca.
2. Los dictámenes del Consejo no son vinculantes.

TITULO PRIMERO COMPOSICIÓN

Artículo 3.

1. El Consejo Consultivo estará integrado por siete miembros electivos nombrados por el Presidente de la Generalidad, entre juristas de reconocida competencia que gocen de la condición política catalana y con más de siete años de dedicación a la función o actividad profesional respectiva:
 - a) Cinco serán designados por el Parlamento de Cataluña por mayoría de tres quintas partes de los Diputados;
 - b) Dos serán designados por el Consejo Ejecutivo o Gobierno.
2. Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por un periodo de cuatro años, y la mitad de los mismos se renovará cada dos años.

Artículo 4.

1. Los miembros del Consejo Consultivo perderán su condición de tales por las siguientes causas:
 - 1º. Por fallecimiento.
 - 2º. Por renuncia.
 - 3º. Por extinción del mandato al expirar el plazo.
 - 4º. Por incapacidad declarada por decisión judicial firme.
 - 5º. Por la pérdida de la condición política de catalán.
 - 6º. Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.
 - 7º. Por condena, en sentencia firme, a causa de delito.
 - 8º. Por incumplimiento de las obligaciones del cargo.
 2. Si se produjere alguno de los supuestos previstos en los números primero a séptimo, ambos inclusive, del apartado anterior, la pérdida de condición de miembro del Consejo sería decretada por el Presidente.
- Si se produjeran los supuestos previstos en las causas séptima a octava del apartado anterior,

el Pleno del Consejo Consultivo, atendidas la gravedad de los hechos y, en su caso, la naturaleza de la pena impuesta, decidirá por mayoría absoluta de sus miembros.

3. En el caso de producirse vacantes, se cubrirán por el sistema previsto en el apartado 1 del artículo 3, a propuesta del órgano que hubiere designado al sustituto y por el tiempo que le quedara.

Artículo 5.

Los miembros del Consejo Consultivo podrán ser suspendidos de su condición en caso de procesamiento o durante el tiempo necesario para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las causas de cese prevista en el apartado 1 del artículo 4. La suspensión será decidida, atendida la gravedad de los hechos, por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 6.

1. La condición de miembros del Consejo Consultivo será incompatible con:

- 1º. La de Diputado al Parlamento de Cataluña.
- 2º. La de Diputado al Congreso de Diputados; la de Senador.
- 3º. La de miembro del Tribunal Constitucional.
- 4º. La de "Sindic de Greuges".
- 5º. La de Defensor del Pueblo.
- 6º. Cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las Comunidades Autónomas o entes locales, salvo la función de carácter docente.
- 7º. El cumplimiento de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales.
- 8º. La de miembro de cualquier organismo asesor del Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

2. Si concurriera causa de incompatibilidad en quien hubiera sido designado miembro del Consejo Consultivo antes de tomar posesión de su cargo, cesará en éste o en la actividad incompatible. Si no lo hiciere en el plazo de los diez días siguientes a su designación, se entenderá que no acepta el cargo de miembro del Consejo Consultivo, y así lo decretará el Presidente. La misma norma se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

Artículo 7.

1. Los miembros del Consejo Consultivo en pleno elegirán de entre los mismos, en votación secreta y por mayoría absoluta, el Presidente del Consejo Consultivo. En el caso de no obtenerse mayoría absoluta, la elección se repetirá entre los dos miembros del Consejo que se hayan aproximado más a la mayoría, y saldrá elegido quien obtenga un mayor número de votos.

El Presidente del Consejo Consultivo será nombrado por el Presidente de la Generalidad por un periodo de cuatro años.

2. Si la presidencia estuviere vacante, se procederá a una nueva elección.

3. En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente del Consejo Consultivo será sustituido por el miembro más antiguo, y si la antigüedad fuera la misma, por el de más edad.

TITULO II COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

Artículo 8.

El Consejo Consultivo de la Generalidad dictaminará en los siguientes casos:

- 1º. Sobre la adecuación al Estatuto de Cataluña de todos los proyectos y proposiciones de Ley sometidos a debate y aprobación por el Parlamento de Cataluña, a iniciativa de dos grupos parlamentarios, o de una décima parte de los Diputados, o del Consejo Ejecutivo.
- 2º. Previamente a la interposición ante el Tribunal Constitucional del recurso de

inconstitucionalidad presentado por el Gobierno o por el Parlamento de Cataluña, a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de una décima parte de los Diputados.

3º. Previamente al planteamiento ante el Tribunal Constitucional, y en los términos de su Ley orgánica, de los conflictos en defensa de la autonomía local por los entes locales de Cataluña. El dictamen debe elaborarse en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de los entes locales.

Apartado 3º del artículo 8 introducido por Ley [CATALUÑA] 4/1999, 12 julio («D.O.G.C.» 15 julio), de modificación del artículo 8 de la Ley 1/1981, de 25 de febrero, de creación del Consejo Consultivo de la Generalidad.



Artículo 9.

1. En el supuesto previsto en el caso 1º del artículo 8, el o los proponentes, en el plazo de tres días hábiles a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña" del texto aprobado por la correspondiente Comisión, así como de las enmiendas que se mantuvieron para su discusión en el Pleno, deberán comunicarlo a la Mesa del Parlamento, la cual remitirá las solicitudes de dictamen al Consejo Consultivo. Este elaborará el dictamen pertinente en el plazo máximo de un mes y acto seguido será remitido a la Mesa del Parlamento.

2. Si transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior el Consejo Consultivo no hubiere elaborado el dictamen pertinente, se entenderá que no tiene objeción alguna que hacer al texto del proyecto o proposición de Ley.

3. En cualquier caso, el correspondiente procedimiento legislativo quedará suspendido hasta que se elabore el Dictamen pertinente o haya transcurrido un mes sin que el Consejo Consultivo lo haya tramitado a la Mesa del Parlamento.

Artículo 10.

1. En el supuesto previsto en el número segundo del artículo 8 los Grupos Parlamentarios o los Diputados a quienes se reconoce la iniciativa, en el plazo ordinario de cuarenta días hábiles a partir de la publicación de la Ley o disposición normativa con fuerza de ley contra la cual se pretenda interponer recurso de inconstitucionalidad, deberán comunicarlo a la Mesa del Parlamento, que remitirá al Consejo Consultivo la solicitud de dictamen. Este entregará el dictamen pertinente en un plazo no superior a los quince días a contar desde el día de la recepción de la petición.

2. Una vez recibido el dictamen, el Presidente del Parlamento ordenará su publicación en el "Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña". Si, en el plazo de cinco días de haberse publicado, los proponentes, tres grupos parlamentarios o una quinta parte de los diputados comunicarán al Presidente del Parlamento la pretensión de interponer el recurso de inconstitucionalidad, éste convocará el Pleno en un plazo de cinco días.



3. Si el Consejo Ejecutivo decidiera interponer recurso de inconstitucionalidad contra una Ley o disposición normativa con fuerza de Ley, en el plazo de cuarenta días hábiles de su publicación, el Consejo Ejecutivo solicitará al Consejo Consultivo el dictamen pertinente, que le será entregado en un plazo no superior a los quince días a contar desde el día de la recepción a dicha petición.

Artículo redactado por Ley 13/1985, 25 junio.



TITULO III FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.

El Consejo Consultivo de la Generalidad, de acuerdo con su Reglamento, podrá crear las

ponencias que juzgue conveniente para la preparación de los dictámenes.

Artículo 12.

Los acuerdos del Consejo Consultivo se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En el plazo que se establezca reglamentariamente, los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, que se acompañara al dictamen.

Artículo 13.

El Presidente del Consejo Consultivo fijará el orden del día y presidirá las sesiones, tendrá la dirección de todas las dependencias del Consejo así como su representación.

Artículo 14.

El Consejo Consultivo dispondrá de los medios personales y materiales para sus tareas, los cuales se asignarán en el Presupuesto de la Generalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo elevarán al Presidente de la Generalidad las propuestas de nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo que les corresponde designar. Este plazo se interrumpirá para el Parlamento durante el tiempo de los periodos comprendidos entre sesiones.

2. El Consejo se constituirá durante los diez días siguientes a la fecha de publicación de los últimos nombramientos.

Segunda. La primera renovación del Consejo Consultivo afectará a tres de los Consejeros designados por el Parlamento y a uno de los designados por el Consejo Ejecutivo, elegidos por sorteo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Basándose en los principios de la presente Ley, el Consejo Consultivo elaborará el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo y el Consejo Ejecutivo lo aprobará.

Segunda. Queda derogada toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diari Oficial de la Generalitat".